



NEUQUEN, 24 de octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MENDOZA MERCEDES ISABEL Y OTROS C/ BELGRANO MARIA JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCION"**, (JNQC13 EXP N° 504778/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo J. **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El Dr. José I. Noacco se excusa de intervenir en esta causa, por tener una relación de amistad con la demandada Belgrano, por haber sido apoderado de la demandada Lagache y por haber asesorado a las partes en el ejercicio libre de la profesión.

En función de las causales invocadas y la normativa citada por el Vocal consideramos que el apartamiento peticionado resulta admisible, en tanto el instituto de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su justa misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, esta Sala II, en diferente composición, ha considerado que: *"...el supuesto invocado no requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que la motivan, siendo suficiente la simple alegación de la norma aplicable y la afirmación de encontrarse incurso en ella, por ser el juez excusado el que sabe en qué medida pesa sobre su conciencia"* (autos "Cid c/ Castillo", expte. n° 507.965/2015, sentencia del 17/4/2018).

Por estos motivos, corresponde hacer lugar al planteo del Dr. Noacco, disponiendo su apartamiento de estas



actuaciones, y quedando integrada la Sala, para resolver, con el Dr. Marcelo Medori.

II.- Ingresamos ahora en el análisis de la cuestión traída a resolución de la Sala.

La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fs. 540, mediante el cual no se hizo lugar al pedido de notificar por cédula al domicilio constituido, o por correo electrónico, a los sucesores de Marta Elena Lagache, el traslado corrido a fs. 538, con fundamento en las disposiciones de los arts. 135 inc. 1° y 339 del CPCyC.

En su memorial, la recurrente sostuvo que las normas citadas por el a quo no son de aplicación al caso, dado que los sucesores de la señora Lagache se presentaron en la causa, mediante apoderado y constituyeron domicilio procesal y domicilio electrónico, y así y todo no contestaron la demanda, por lo que podrían ser notificados en alguno de esos domicilios, y no como si recién se tratase de la primera citación a juicio, siendo, la otorgada por el juez de grado, una solución ritualista.

Citó fallos de esta Cámara de Apelaciones y peticionó el libramiento de la cédula presentada por su parte, a efectos de no generársele una carga gravosa, innecesaria y antieconómica.

Rechazada la revocatoria, se concede la apelación (fs. 542).

A fs. 549 se sustancia el recurso con la parte demandada, quién no contestó el traslado corrido.

III.- En autos, y como consecuencia de la publicación de edictos de citación a la codemandada Marta Helena Lagache (fs. 504/vta.), se presentan sus herederos



mediante gestor procesal (fs. 514), gestión ratificada posteriormente por su apoderado (fs. 532).

En esta última presentación, el apoderado solicita se les corra traslado de la demanda a los herederos de la señora Lagache, pretensión que es resuelta favorablemente (fs. 538).

La parte actora acompaña cédula de notificación dirigida al domicilio constituido, cuyo libramiento es denegado por el juez de grado, dando origen a la providencia que aquí se cuestiona.

A efectos de otorgar una correcta solución a la cuestión planteada, debemos considerar que, tal como lo señala Enrique M. Falcón, el acto de notificación de la demanda, además de participar de las reglas generales de la notificación, tiene reglas propias, en razón de la importancia del acto de que se trata (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. II, pág. 116). Estas reglas especiales, en nuestro código procesal, se encuentran contempladas en los arts. 339 a 344.

Las reglas antedichas prescriben que el traslado de la demandada debe hacerse mediante cédula de notificación, encontrándose excluido este traslado de la posibilidad de ser notificado vía postal (art. 142 bis).

La especial trascendencia del acto de notificación de la demandada es destacada reiteradamente por la jurisprudencia, y de ella se deriva la necesidad de cumplir estrictamente con las formalidades mediante las cuales la ley procesal protege este acto (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala B, "Poverene c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.", 23/8/2012, LL AR/JUR/50355/2012; CNAT, Sala IV, "Goncalvez Neto c/ Fundación San Cayetano S.A.", 28/9/2012, DT 2013, pág. 561).



Claro está que siempre existen situaciones particulares que permiten la flexibilización de esta regla, la que entiendo se ha dado en el precedente de esta Sala II, en anterior composición, que cita la recurrente. En esa causa la persona a notificar de la demanda venía interviniendo hacía dos años en el expediente, por lo que los señores jueces consideraron que podía habilitarse la notificación al domicilio constituido.

En autos, si bien no se advierte una intervención tan prolongada de los herederos de la señora Marta Helena Lagache, lo cierto es que éstos han comparecido a juicio y han constituido domicilios electrónico y procesal en los términos del art. 40 del CPCyC, los que se encuentran subsistentes (art. 42, CPCyC).

De lo dicho se sigue que los herederos de la señora Lagache conocen de la existencia de estas actuaciones, por lo que la notificación del traslado de la demandada, mediante cédula de notificación dirigida al domicilio constituido por aquellos, no afecta su derecho de defensa, ni puede ser entendido como un acto que sorprenda en su buena fe a estos demandados. Insistimos, ellos tienen conocimiento del proceso, y además solicitaron se les corriera traslado de la demanda.

A ello agregamos que el apoderado no ha denunciado el domicilio real de sus mandantes en su escrito de comparendo, conforme lo prescribe el art. 40 del CPCyC, por lo que también resulta de aplicación la prescripción del art. 41, segundo párrafo del código señalado.

Conforme lo dicho, entendemos que la resolución recurrida peca de un exceso de rigor formal, por lo que corresponde sea revocada, disponiéndose que la notificación del traslado de la demanda a los herederos de Marta Helena



Lagache sea realizada mediante cédula de notificación, dirigida al domicilio procesal constituido por ellos en el presente trámite.

Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado, y no haber mediado oposición.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el auto de fs. 540, disponiéndose que la notificación del traslado de la demanda a los herederos de Marta Helena Lagache se realice mediante cédula de notificación, dirigida al domicilio procesal constituido por ellos en el presente trámite.

II.- Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado, y no haber mediado oposición.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. MARCELO J. MEDORI
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria